

CONCEPTO 115 DE 2023

(marzo 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [11](#) del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"1. De acuerdo con el artículo [4.4.1.9](#), de la resolución CRA 151 de 2001, compilado en el ARTÍCULO [5.7.1.9](#), de la resolución CRA 943 de 2021, se establece el procedimiento para efectuar el respectivo aforo de la producción de un usuario gran productor (que por aplicabilidad se efectúa igualmente a los pequeños productores en razón a la no existencia de una norma que aclare el procedimiento para dicho tipo de usuarios), entendido lo anterior al escogerse como medida para aplicación de la tarifa, la medida volumétrica (metros cúbicos) se da la aplicación de la tabla de equivalencia la cual de acuerdo con el artículo [4.4.1.14](#) de la resolución (sic) CRA 151 de 2001, compilado en el artículo [5.7.1.14](#) de la resolución (sic) CRA 943 de 2021, se encuentra dentro del anexo 8, de dicha resolución, sin embargo, sobre este punto se hace necesario elevar consulta a la CRA, y en su caso al ente de control la SSPD, en el entendido de que se observa que los recipientes establecidos en el anexo 8 (compilado en el artículo (sic) [6.3.5.1](#) de la resolución (sic) CRA 943 de 2021), son pocos a comparación de los cientos de recipientes que en la vida cotidiana presentan los usuarios del servicio, que van desde residuos compactados en pacas (residuos compactados en formas cubicas), hasta residuos (sic) presentados en cajas estacionarias, canecas de diferente capacidad, siendo lo anterior allí también (sic) se establece que la CRA aprobara los demás (sic) recipientes, de lo cual a la fecha no tengo

conocimiento si existen mas (sic) recipientes aprobados por dicha entidad o si se debe generar un proceso expedito por parte de las empresas prestadoras frente a la Comision (sic) para que esta apruebe dichos recipientes, por lo cual efectuo (sic) la consulta en este punto sobre cuales recipientes debe entonces tomar una empresa prestadora si los que el usuario presenta No se encuentran dentro de la tabla de equivalencia suministrada por la Comision (sic), y si la empresa prestadora puede generar en el evento de no presentarse el recipiente la medicion (sic) aplicando las reglas de medidas universales y de conversión (sic), para determinar el volumen cierto de determinado recipiente, es decir, la medicion (sic) de alto, largo y ancho para encontrar el volumen de un recipiente, y/o la equivalencia en metros cubicos (sic) de la capacidad para cada recipiente de acuerdo a su naturaleza, es decir; para una caneca de 55 galones, segun (sic) la regla de pesas y medidas universales equivale a 0.20819 metros cubicos(sic). (resaltado fuera de texto)

Al presente adjunto la tabla de equivalencias que ostenta una empresa de servicios públicos, (Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.) que me fue suministrada a raíz de solicitudes de información de la cual agradecería (sic) se me indicara si la misma se encuentra autorizada por la CRA, o cumple algún criterio de los mencionados en el párrafo anterior.

2. Como segunda consulta, y en vista del crecimiento exponencial del servicio público de aseo, como un servicio integral, y pese a la definición del legislativo contenida en el artículo 14, numeral 14.24 " Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento."

Considerando que hoy por hoy, con los retos sobre el medio ambiente como lo es el adecuado manejo de los residuos que generamos por diferentes actividades, dando como primera medida la necesidad de la conexidad con asuntos como lo son la recolección de escombros RCD (Como a bien desarrolla el Decreto único reglamentario 1077 de 2015 articulos [2.3.2.2.2.1.14](#), y [2.3.2.2.2.3.44](#), y la resolución 0472 de 2017), que se entiende dicha prestación sobre el servicio de recolección de RCD como un servicio definido dentro del marco posible para los prestadores del servicio público de aseo, es decir, el tratamiento y recolección de dichos residuos se le permite intrínsecamente a los prestadores del servicio público de aseo, como un ejercicio que no se encuentra definido en la ley [142](#) de 1994, pero que haya su necesidad dentro del marco reglamentario al manifestar que será responsabilidad del municipio dicha recolección cuando se trate de puntos críticos, y del generador cuando sea una persona determinada, y donde para ambos casos se permite la intervención de las empresas del servicio público de aseo, lo cual en primera medida podria (sic) adentrar al tema de integralidad del servicio, y, así mismo, considerar la recolección (sic) con el cumplimiento (sic) de la normatividad de cualquier otro tipo de residuo especial; y la recolección de residuos peligrosos o patógenos (Definidos por el [2.2.6.1.1.3](#) del Decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible de la siguiente 1076 de 2015), entendido lo anterior surge como consulta lo antes mencionado si es posible dentro de dicho marco que una ESP para el servicio publico (sic) de aseo, que dentro de su razon (sic) social y objeto este igualmente la prestacion (sic) de recolección (sic), transporte y disposicion (sic) final de residuos especiales, y residuos peligrosos, pueda entonces dicha empresa prestadora, generar el cobro de dicho servicio que presta mediante al factura del servicio publico

(sic) de aseo, al tratarse del mismo usuario para lo cual aclaro la duda de la siguiente forma:
(resalado fuera de texto)

a) Puede una ESP que presta el servicio público de aseo bien sea por licitación pública en Áreas de servicio exclusivo o por libre competencia sobre un territorio o lugar determinado, y que a su vez presta el servicio de recolección de RCD y residuos peligrosos o patógenos (actividades partes de su razón social), cobrar dichos servicios mediante la factura del servicio público de aseo, discriminando en todo caso el servicio cobrado y el valor facturado, de acuerdo con el contrato previamente celebrado para dichas actividades. ¿?

De ser afirmativa la respuesta, que requisitos legales dentro del marco del debido proceso debería tener en cuenta dicha entidad tanto para su ejercicio de recuperación de cartera, como para no considerarse como un cobro de lo no debido, es decir, para que exista la procedibilidad de que la prestación de dichos servicios pueda ser facturado mediante la factura del servicio público de aseo.

De ser negativa la respuesta, consideramos que a la fecha el marco de la prestación de servicios como lo son la recolección de RCD, se ve afectada en el cobro de cartera, ya que; en ocasiones no es posible generar un responsable o determinante, cuando se trata de inmuebles demolidos etc, por lo cual el cobro mediante la factura del servicio público de aseo, generaría una seguridad jurídica, respecto al usuario determinado, y así mismo a la facilidad de la recuperación de cartera. lo cual en analogía se extiende a los demás servicios.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley [142](#) de 1994^[5]

Decreto [828](#) de 2007^[6]

Decreto Único Reglamentario [1077](#) de 2015^[7]

Concepto SSPD-OJ-2016-[037](#)

CONSIDERACIONES

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, suministrando la orientación e interpretación frente a la consulta formulada, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante, toda vez que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, por la Ley [1755](#) de 30 de junio de 2015.

En este sentido, en el presente concepto se efectuarán algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos (i) recipientes usados por los usuarios para el procedimiento de aforo del servicio público de aseo; (ii) gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD); y (iii) objeto múltiple de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

(i) Recipientes usados por los usuarios para el procedimiento de aforo del servicio público de aseo.

En referencia a este tema y por tratarse de un aspecto eminentemente técnico del servicio público de aseo, previa solicitud de apoyo suscrita por esta Oficina Asesora Jurídica, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, tomando en consideración la tabla de equivalencias presentada por

el interesado, indicó lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta su consulta, esta Superintendencia se permite recordar que los recipientes que actualmente están reconocidos en la normatividad vigente, se encuentran en el anexo 8 de la Resolución CRA [151](#) de 2001 donde caracterizo (sic) los mismo (sic) por capacidad del recipiente volumetrica (sic) -M3, los cuales son:

BOLSA: Doméstica 50 x 75 cm 0.031

Semi-industrial 60 x 86 cm 0.050

Industrial 70 x 120 cm 0.111

Caneca 20 gal. 0.08

Caneca 25 gal. 0.10

Caneca 35 gal. 0.13

Caneca 55 gal. 0.21

Caja estacionaria 2 yd3 1.53

Caja estacionaria 2.5 yd3 1.91

Caja estacionaria 3 yd3 2.29

Caja estacionaria 4 yd3 3.06

Caja estacionaria 6 yd3 4.59

Caja estacionaria 10 yd3 7.64

Caja estacionaria 15 yd3 11.47

Caja estacionaria 20 yd3 15.30

Caja estacionaria 40 yd3 30.6

En consecuencia, aquellos que utilice en su operación que no se encuentren en este listado, deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA- su aprobación acorde con lo que señala la parte final del anexo 8 de la Resolución CRA [151](#) de 2001, compilada en la Resolución CRA [943](#) de 2021.”

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que, en sede de consulta no es posible que esta Superintendencia de pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto, tales como la descrita en este primer punto de la solicitud, motivo por el cual se reitera lo dispuesto en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por el artículo [10](#) de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo al cual, “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

(ii) Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD)

En referencia a la gestión de los residuos de construcción y demolición, el artículo [2.3.2.2.2.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone lo siguiente:

“**Artículo [2.3.2.2.2.1.14](#). Costos asociados al servicio público de aseo.** Los costos asociados al servicio público de aseo, deberán corresponder a las actividades del servicio definidas en este capítulo.

Igualmente, deberá incorporar los de limpieza de playas en áreas urbanas definidas por la entidad territorial en el PGIRS.

En el caso de los residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales, el usuario que solicite este servicio será quien asuma los costos asociados con el mismo. Este servicio podrá ser suministrado por la persona prestadora del servicio público de aseo de conformidad con la normatividad vigente para este tipo de residuos.

Parágrafo. El precio por la prestación del servicio público de aseo para el manejo de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales, será pactado libremente por el usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.” (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el numeral 39 del artículo [2.3.2.1.1](#) ibídem, define los residuos de construcción y demolición como “todo residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.”

De igual forma, y en razón a que los residuos de construcción y demolición por su naturaleza se encuentran asociados a los residuos especiales, traemos a colación la definición contenida en el numeral 42 del artículo [2.3.2.1.1](#), que define estos residuos sólidos especiales, como “todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo.”

En ese orden de ideas, y en razón a las características de este tipo de residuos o escombros, vale precisar que no es posible su gestión a través de la infraestructura del servicio público de aseo que se destina a la recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos ordinarios. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica mediante el Concepto SSPD-OJ-2016-[037](#), manifestó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, aun cuando el servicio especial de recolección de escombros tiene una estrecha relación con el servicio ordinario de aseo, las normas ambientales permiten, que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada pueda ser en un momento determinado productor, recolector, transportador o quien dispone los escombros; circunstancias que a la luz de las competencias asignadas en virtud del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, impide que esta superintendencia pueda desarrollar sus facultades de inspección, control y vigilancia sobre personas que no prestan un servicio público domiciliario, puesto que el régimen de los servicios públicos no ha contemplado tal actividad como una actividad complementaria del servicio de aseo, como sí, una actividad especial, lo cual descarta de plano la aplicación de las normas sobre servicio público domiciliario de aseo.

En efecto, la norma en mención señala que “Las personas prestadoras de servicios públicos y

aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia”, de manera que aquéllas que no presten servicios públicos domiciliarios no son objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad.

Así lo ha señalado esta oficina al considerar lo siguiente:

“No obstante lo anterior, es preciso aclarar que si bien los escombros pueden ser recolectados por una persona prestadora de servicios públicos, dicha circunstancia no conduce a que la recolección de escombros pueda considerarse como una actividad complementaria del servicio público de aseo, en la medida que el legislador no la definió ni reguló dentro de la Ley [142](#) de 1994, toda vez que puede ser desarrollada por cualquier persona natural o jurídica, privada y pública que, no siempre puede tener la condición de empresa o ente prestador sujetos al control y vigilancia de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”. Subrayado fuera de texto.

Valga señalar que el actual Decreto [1077](#) del 2015 compilatorio de las normas reglamentarias de los servicios públicos domiciliarios y otras materias de la cartera de Vivienda, Ciudad y Territorio, derogó entre otras, el Decreto [2981](#) de 2013, derogatorio a su vez del Decreto [1713](#) de 2002, y que conforme con el artículo [1](#), su ámbito de aplicación quedaba sujeto “al servicio público domiciliario de aseo de que trata la Ley [142](#) de 1994, a las personas prestadoras del servicio público de aseo de residuos aprovechables y no aprovechables...”, de manera que su aplicación como parte integrante del régimen del servicio público domiciliario de aseo estaba limitada a la condición de “aprovechables y no aprovechables” de los residuos; no obstante distinguir distintas clases de residuos tales como: “Residuos de construcción y demolición”, “Residuo sólido”, “Residuo sólido aprovechable”, “Residuo sólido especial” y “Residuo sólido ordinario”, similares a la concepción del Decreto [1713](#) de 2002.

Así, aun cuando el Decreto [1077](#) de 2015, pese a haber derogado el Decreto [2981](#) de 2013, recogió su contenido y prevé la figura de residuo sólido especial de manera similar al servicio especial de aseo, lo cierto es que su ámbito de aplicación está sujeto al servicio domiciliario de aseo de residuos aprovechables y no aprovechables y el “residuo de construcción y demolición”, actualmente denominado como “escombro”, constituye un residuo distinto de aquéllos a los que le es aplicable el decreto y no se encuentra contemplado como una actividad complementaria del servicio de aseo, al amparo del artículo [1](#) de la Ley [142](#) de 1994.

Ahora bien, en materia de responsabilidad sobre la recolección de **“los residuos de construcción y demolición”**, el artículo [2.3.2.2.2.3.4.4](#) del Decreto 1077 de 2015, señaló:

“ARTICULO [2.3.2.2.2.3.4.4](#). RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. La responsabilidad por manejo y disposición de los residuos construcción y demolición serán del generador, con sujeción a normas que regulen la materia.

El municipio o distrito deberá coordinar con personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para eliminación de los de arrojo clandestinos de residuos construcción y demolición en vías, andenes, separadores y públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y

disposición final residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

El prestador servicio público aseo responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte usuario y la aceptación por parte del prestador. Tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar (5) días hábiles.”

Cabe advertir que la figura de “productor de escombros” o de “residuos de construcción y demolición”, no es equiparable a la de “prestador de servicios públicos” utilizada en el régimen de los servicios públicos domiciliarios; toda vez que la primera hace referencia a cualquier persona jurídica o natural, pública o privada que produzca residuos sólidos sobrantes de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas; mientras que la segunda, indudablemente hace relación a las personas a las que alude el artículo [15](#) de la Ley 142 de 1994, encargadas de prestar servicios públicos básicos.

No obstante lo anterior, cuando la norma menciona que la persona prestadora del servicio público de aseo “podrá” prestar el servicio de recolección de escombros; distingue la prestación del servicio ordinario de aseo de aquél que es especial, siempre que se efectúe en los términos de la Resolución [541](#) de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique.

Ahora, como en la consulta hace referencia a la circular SSPD [00008](#) de 2007 expedida por esta Superintendencia, es pertinente indicar que la misma se encuentra vigente y su fin es el de informar a los Alcaldes Distritales y Municipales, cuales son las características que según las disposiciones legales deben cumplir los vehículos que se utilizan para la recolección y transporte de **residuos sólidos**, es decir, que la misma no hace referencia a residuos diferentes a estos. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, ha de concluirse lo siguiente:

-La recolección de escombros no puede considerarse como una actividad complementaria del servicio público de aseo y por tanto no es vigilado por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

-Que la Circular SSPD [00008](#) de 2007, aclara a las autoridades municipales y distritales, las características que deben cumplir los vehículos que se utilizan para el transporte de **Residuos sólidos**, los cuales son residuos diferentes a los catalogados como “escombros”.

-Que respecto al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, deberán tenerse en cuenta las disposiciones del Ministerio del Medio Ambiente (...).”.

Así las cosas es dable concluir que, aunque la recolección, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición puede ser realizada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, entre otros actores, dichas actividades no hacen parte de la prestación del servicio público de aseo, en el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, esta Superintendencia no puede definir aspectos operativos sobre la facturación de su gestión, en la medida que no cuenta con competencia para hacerlo, ni para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre dicho servicio.

(iii) Objeto múltiple de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En relación con el objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Ley [142](#) de 1994 reconoce la posibilidad y el derecho que tienen los prestadores de servicios públicos, de contar con multiplicidad de actividades dentro de su objeto social; ello en concordancia con los principios de libre iniciativa y libertad de competencia, tal como se colige de lo previsto en el artículo [18](#), cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

PARÁGRAFO. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.” (Subraya fuera de texto)

Bajo ese contexto, las empresas de servicios públicos domiciliarios además de prestar uno o más servicios públicos domiciliarios de los definidos en la Ley [142](#) de 1994, o una o varias actividades complementarias o una y otra cosa, pueden incluir en su objeto social actividades de naturaleza distinta de las anteriores, siempre que con ello no se afecte la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, pues ello materializa los principios constitucionales de libertad de entrada y libre competencia.

En efecto, de acuerdo con el artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994, en la factura de los servicios públicos sólo se deben incluir elementos relacionados con la prestación de éstos o que se encuentren incluidos en el contrato de servicios públicos; salvo que los cobros adicionales estén autorizados y habilitados expresamente por la ley o por el usuario. En este sentido, la introducción de cualquier otro valor no relacionado, que no se encuentre autorizado por el usuario o por la ley, será contraria a derecho.

Al respecto es importante anotar que, conforme lo dispone el artículo [1o](#) del Decreto 828 de 2007, por el cual se modifica el artículo [8o](#) del Decreto 2223 de 1996, quienes presten servicios públicos domiciliarios, únicamente pueden cobrar tarifas por concepto de la prestación de tales

servicios y de los que trata la Ley 142 de 1994, lo que significa en consecuencia, que no pueden incluir en la factura de estos servicios, cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los servicios, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario o que el respectivo cobro tenga sustento legal.

En efecto, frente al evento de que los prestadores de los servicios aludidos pretendan incluir otros cobros en las facturas, deberán contar con la autorización previa de los usuarios, y adicionalmente deberán otorgar facilidades a los usuarios, que les permitan efectuar el pago de la tarifa correspondiente al servicio público domiciliario de que se trate, sin que, en ningún caso, se generen cobros adicionales por dicha gestión.

En todo caso, el usuario podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión del cobro de los bienes o servicios adicionales a través de la factura de servicios públicos, ya sea de manera temporal o permanente. Lo anterior, por cuanto la inclusión de cobros adicionales en la factura surgirá de un acuerdo de voluntades entre el prestador y el usuario que contrata el bien o servicio adicional, negocio para el cual, no se requiere la participación o anuencia del propietario del inmueble receptor de la factura, que no sea el suscriptor del respectivo contrato de servicios públicos domiciliarios.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Conforme con lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, respecto de los recipientes usados por los usuarios para el procedimiento de aforo del servicio público de aseo, y aquellos que utiliza el prestador del servicio en su operación, pero que no se encuentren en el anexo 8 de la Resolución CRA [151](#) de 2001, compilada en la Resolución CRA [943](#) de 2021, deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), su aprobación acorde con lo señalado en la parte final del mencionado anexo 8.
- La recolección y transporte de escombros y residuos especiales, no hace parte del servicio público de aseo ni de sus actividades complementarias, por lo tanto, la Superservicios carece de atribuciones para desarrollar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que ejercen dicha actividad, y por ende, tampoco es posible entrar a determinar aspectos como la recuperación de cartera de dicho servicio.
- Conforme lo dispone el artículo [18](#) de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para prestar otros servicios, siempre que se encuentren previstos en su objeto social y ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público domiciliario a su cargo de manera eficiente y continua.
- El cobro adicional o por otros conceptos distintos al servicio público domiciliario debe contar con la autorización previa del usuario o tener un sustento legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo [10](#) del Decreto 828 de 2007, que modifica el artículo [80](#) del Decreto 2223 de 1996. En ese sentido, el valor correspondiente a los cobros adicionales o derivados del servicio público debe totalizarse por separado del servicio público domiciliario respectivo, de modo que quede claramente expresado cada concepto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará

la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado: 20235290406832

TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

Subtemas: Presentación residuos sólidos. Caracterización de residuos. Residuos de construcción no hacen parte del servicio de aseo. Otros cobros.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

6. “Por el cual se modifica el artículo [80](#) del Decreto 2223 de 1996”

7. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

n.d.

Última actualización: 31 de marzo de 2023